

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-0370-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Allegue nuevo poder en el cual se describa la dirección electrónica del apoderado judicial la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5° Ley 2213 de 2022). De la misma manera se dé cumplimiento al numeral primero del artículo 82 del C.G.P. y por último se describa correctamente el extremo demandado, teniendo en cuenta lo pactado en el contrato de arrendamiento y certificado de existencia y representación legal allegados al plenario.
2. Respecto al nuevo poder especifique como se confirió, ello es por medio de mensaje de datos o en su defecto preséntese en debida forma como lo establece el artículo 74 inciso 2° del C.G.P. y artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia mediante auto radicado No.55194 Magistrado Hugo Quintero Bernate.
3. Allegue prueba sumaria en la cual se pueda constatar que la dirección de correo electrónico del apoderado judicial es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Adecúe el extremo demandado en el escrito de demanda, teniendo en cuenta lo pactado en el contrato de arrendamiento, certificado de existencia y representación legal allegados al plenario y lo descrito en el hecho primero de la demanda.
5. De conformidad al numeral quinto del artículo 82 del C.G.P. adecúe el hecho quinto de la demanda, como quiere que la suma que indica cómo total no corresponde a la realidad, como quiera que dentro de este valor se está incluyendo el valor de los cánones de arrendamiento adeudados.
6. Hecho lo anterior aclare la pretensión (b), como quiera que el emolumento que pretende cobrar no es procedente, ya que allí solo puede cobrar el valor de los intereses y no se puede incluir el valor de los cánones de arrendamiento adeudados como quiera que en la pretensión anterior, ya estableció dicha circunstancia. (Art. 82 Num 4 y 88 del C.G.P.
7. Teniendo en cuenta lo normado en la ley 820 de 2003 artículo 14, allegue la prueba documental que acredite lo enunciado en el hecho séptimo y en consecuencia solicitado en la pretensión (d) del escrito de demanda, a fin de poder establecer la procedencia de la pretensión.

8. Indique la forma en como obtuvo y allegue las evidencias correspondientes a fin de determinar que la dirección electrónica del extremo demandado es la informada en la demanda. (Artículo octavo Ley 2213 de 2022).

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

AGE

**Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc321aa6d1bc4d84a7a7ef7cae212389dfb687bc3c865e685a44e660b0de72e**

Documento generado en 19/07/2022 11:34:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**